

de esos ciudadanos no solo es contraria á todos los sentimientos de humanidad, sino á las garantías que expresamente concede la ley fundamental de la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los dueños de panaderías y tocinerías en las que duerman los operarios, destinarán á éstos habitaciones sanas, bien ventiladas, aseadas y cómodas. El gobierno del Distrito y los regidores en sus respectivos cuarteles podrán visitar esas habitaciones, siempre que lo estimen conveniente, é impondrán á los infractores una multa que no exceda de 25 pesos en cada caso, señalando, además, un término para que se repongan las habitaciones.

2. Los dueños, administradores y dependientes de panaderías y tocinerías no exigirán á los operarios más de diez horas de trabajo, repartidas en el día como sea conveniente. Tampoco les darán maltrato alguno, ni por vía de corrección. Los infractores serán castigados con una multa proporcionada á la infracción, y cuando de algun maltratamiento resultasen lesiones graves, serán consignados al juez competente para su castigo. Los que despues de recibido el préstamo, que conforme á este bando es lícito, rehusen el trabajo, serán destinados por este gobierno á trabajar por los mismos ocho dias á otra panadería ó tocinería. En los casos en que los operarios formen algun motin, maltraten ó intenten maltratar á alguno de sus superiores, el gobierno, conforme á sus facultades, impondrá la pena que corresponda á cada uno de los operarios, ó los consignará al juez competente para su castigo, si el caso fuere grave.

3. No se harán préstamos á los operarios de panadería ó tocinería, que excedan del importe de ocho dias del sueldo que cada uno disfrute, ni se hará un préstamo nuevo mientras no esté enteramente satisfecho el anterior. Los infractores de esta disposicion solo tendrán la accion civil que corresponde para reclamar el pago; pero no podrán retener al operario en su

casa ni en otra alguna, bajo la pena proporcional en cada caso, que les será impuesta por este gobierno. El primer préstamo no se hará sino hasta que hayan desquitado lo que hoy deben.

4. Los operarios que deban á sus patrones alguna cantidad en los términos permitidos en la prevencion anterior, no podrán separarse de la casa hasta haber pagado la deuda ó asegurándola en el acto de su separacion. Los operarios que infringieren esta disposicion serán consignados por este gobierno á alguna panadería ó tocinería, en que trabajen hasta pagar la deuda respectiva; cumplido el tiempo y no ántes, será entregado el dinero al acreedor.

5. Con el objeto de hacer más comun que lo es actualmente el oficio de panadero y tocinerio, tanto este gobierno como los jueces podrán destinar á los reos de delitos leves, y que solo merezcan pena correccional, al aprendizaje en alguna panadería ó tocinería, en cuyo caso el dueño abonará al destinado el sueldo que corresponda á medida que se haga acreedor á él.

6. Quedan prohibidos, bajo la pena de una multa de 100 pesos á 500, los pagos de una panadería ó tocinería á otra por causa de deuda ó trabajo de los operarios fuera de los casos contenidos en esta disposicion.

7. Los dueños de panaderías ó tocinerías remitirán mensualmente al gobierno relacion nominal de los operarios que en ellas trabajen, y de los que se hallan separado en este tiempo, bajo la pena de una multa de 5 á 25 pesos por cada infraccion. Los operarios que dejen de ejercitar su oficio para dedicarse á alguna otra ocupacion, lo harán constar á este gobierno, bajo la pena de ser considerados como vagos; cuya pena se impondrá igualmente á los operarios que abandonen su oficio sin dedicarse á algun otro trabajo.

8. En cada panadería ó tocinería, se fijará un ejemplar de este bando en el lugar más concurrido de los operarios.

9. En las casas en que hasta hoy ha sido costumbre cargar á la cuenta de los operarios el pan que se echa á perder, se dará cuenta á la autoridad política, para que ésta imponga la pena que corresponde, si hubiere malicia, y determine el pago de la cantidad que importe el pan perdido.

10. Dentro de tercero dia mandarán los dueños ó encargados de panaderías la primera lista de que habla el artículo 7, expresando cuánto es el sueldo del operario y cuánto debe actualmente, para que este gobierno resuelva lo que corresponda.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Noviembre 27 de 1867.—Juan J. Baz.—M. A. Mercado, secretario.

NUMERO 6167.

Noviembre 27 de 1867.—Ministerio de Fomento.—Decreto.—Indulta á la compañía concesionaria del ferrocarril de Veracruz de la pena de caducidad, celebrando un nuevo contrato.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Seccion 1.^a—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Atendiendo al beneficio público que resulta de la conclusion del camino de fierro que debe enlazar el puerto de Veracruz con la capital de la República, se indulta, bajo las condiciones expresadas en los artículos siguientes, á la compañía poseedora del privilegio concedido en los decretos de 31 de Agosto de 1857 y 5 de Abril de 1861, de la pena de caducidad

en que incurrió por haber celebrado el convenio de 26 de Enero de 1865 con el llamado gobierno que pretendió establecer la intervencion francesa.

2. La compañía del ferrocarril mexicano conserva dicho privilegio, que durará sesenta y cinco años contados desde la fecha de este decreto, para la construccion y explotacion del expresado camino de fierro entre Veracruz y la ciudad de México, comprendiendo los puntos intermedios y el ramal de Puebla; con la sola limitacion de que el gobierno se reserva la facultad de conceder, ó no, el permiso á D. Ramon Zangrónis, para continuar el camino de Veracruz á Jalapa, pudiendo pasar de este lugar sin tocar á Puebla ni á otro punto de la línea del ferrocarril de Veracruz á México, quedando á salvo el derecho de la empresa para la construccion de los ramales de que habla el artículo 5.^o

3. El ferrocarril que se construya, lo mismo que la parte ya construida aunque destinada al uso público, será propiedad inmueble exclusiva de la compañía, representada por sus socios accionistas, aun despues de trascurridos los sesenta y cinco años del privilegio, con el derecho de disponer de dicho camino, como de cualquier propiedad inmueble, segun se previene en el art. 17, sin que por esto se considere exento de las leyes vigentes ó de las que en lo sucesivo se dieren sobre la materia.

4. Para el dia 31 del mes de Diciembre del año de 1868, quedará terminada la línea del ferrocarril de Apizaco á la ciudad de Puebla, poniéndose luego al servicio público. La parte que falta por construir entre Apizaco y Paso del Macho, para ligar á Veracruz y México, estará concluida precisamente el 31 de Diciembre de 1871, poniéndose luego en explotacion.

5. En los ramales que, previa la aprobacion del gobierno, se establezcan en un radio de veinticinco leguas por cada uno

de los lados de la línea principal; la compañía tendrá un derecho preferente para la construcción, bajo condiciones iguales á las que sean propuestas por otra empresa; pero si la compañía ejecutare los tramos según los planos formados por personas ó compañías extrañas, éstas serán indemnizadas por aquella de los gastos de estudio.

6. Los terrenos de propiedad nacional que ha ocupado la línea construida, con la extensión fijada en las concesiones que se le hayan hecho, y los terrenos necesarios para la construcción del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones, siendo propiedad de la nación, se entregarán á la compañía libres de toda retribución y en propiedad perpétua. Respecto de los terrenos pertenecientes á las municipalidades ó á los Estados, se adjudicarán con arreglo á la ley de expropiación por causa de utilidad pública; el valor de dichos terrenos tasados por dos peritos, uno por parte de la compañía y otro por parte del propietario, y un tercero en caso de discordia, será pagado en acciones del ferrocarril. Por lo que toca á los terrenos de particulares, la compañía podrá ocuparlos conforme á la misma ley de expropiación por causa de utilidad pública, pagando en dinero efectivo el valor de ellos, y servirá de base para los avalúos, lo que la finca paga por contribución predial.

7. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sea preciso para la construcción y uso del camino, lo mismo que los carruajes destinados para su explotación, los trenes y sus accesorios, las máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos, guarniciones y forraje, serán libres por el término de diez años contados desde la fecha de este decreto, de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy ó que en adelante se decretaren por

cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos. El camino mismo no estará sujeto al pago de ningún género de impuestos, contribución ni arbitrio, decretado ó por decretar, durante el espacio de diez años, que empezarán á correr para cada tramo desde el día en que se ponga al uso público.

8. La compañía, por espacio de veinticinco años, podrá exportar libre de todo derecho, hasta la suma de quinientos sesenta mil pesos anuales, para pago de la subvención á que se refiere el art 19.

9. Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar, y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvan en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

10. Los criaderos metálicos, los de carbon de piedra y de sal, los mármoles y demás depósitos minerales explotables que se encontraren en las obras y excavaciones que se hagan en la línea del camino ó sus ramales, serán de la propiedad de la compañía, sin perjuicio de tercero, siempre que los denuncie y los trabaje sujetándose en todo á las Ordenanzas de Minería y sin interrumpir la continuación del mismo camino.

11. Estando ya aprobados los trazos generales de la línea, deberán someterse á la aprobación del gobierno las modificaciones que la compañía quisiera hacer á dichos trazos.

12. Los tramos que se terminen del ferrocarril, no se pondrán en explotación hasta que el gobierno se haya asegurado de que tienen las condiciones de seguridad para los pasajeros.

13. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos, ganados y demás, no pudiendo en ningún

tiempo exceder en el tránsito entre Veracruz y México de los precios siguientes:

TARIFA DE MERCANCIAS.	
1ª clase...	\$ 14 carga de 16 arrobas.
2ª "	12 " " 16 "
3ª "	10 " " 16 "

TARIFA DE PASAJEROS.	
Carruajes de 1ª clase....	\$ 30 por persona.
" " 2ª "	21 " "
" " 3ª "	12 " "

14. En los tramos parciales será proporcional al número de leguas el cobro por mercancías y pasajeros. Los frutos nacionales gozarán de un cuarenta por ciento de rebajo en las tarifas de los fletes establecidas para el transporte de México á Veracruz y puntos intermedios.

15. Pasados diez años se modificará, oyendo á la empresa, la tarifa de que habla el artículo anterior; pero sin impedir que la compañía distribuya á sus accionistas un dividendo que no baje de 12 por ciento al año.

16. La compañía hará gratis el servicio del correo, pero de manera, que no se introduzca por este motivo variación ninguna en los reglamentos y disposiciones de la compañía, sobre horas de salida y detenciones en los puntos que tenga á bien fijar.

17. La compañía tiene facultad de seguir y hacer por su cuenta las obras del camino, hipotecando los tramos que construyese, con tal que no sea á algún gobierno extranjero; mas en ningún caso puede hipotecar ni ceder el privilegio mismo sin previo consentimiento del gobierno supremo de la República. Igualmente tiene facultad de formar en cualquier punto de Europa ó América, una ó más compañías para llevar á cabo la obra de dividir el capital social en acciones de la cantidad que le convenga, y de hipotecar, ceder ó enajenar libremente las mismas acciones, que podrán ser al portador. Perteneciendo es-

tas acciones á una empresa nacional, los derechos que de ella nazcan nunca se ventilarán ni decidirán sino conforme á las leyes mexicanas y ante los tribunales de la República, con exclusion de toda intervención extraña. Dichas acciones se estimarán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar, donar, prestar ó hipotecar, según las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que expresa este decreto.

18. Todos los terrenos que legalmente adquiriera la compañía por cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demás objetos que constituyen el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpétua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se acostumbra respecto de cualquiera otra propiedad, quedando sujeta á las disposiciones que actualmente rigen, y á las que en lo sucesivo se dieren respecto de las vías férreas. Aun cuando por las causas que más adelante se especificarán cada que la concesión, la compañía conservará la propiedad y uso de todos sus valores y el tramo de ferrocarril que hubiese ya construido.

19. Para auxiliar el supremo gobierno las obras á que se refiere este decreto, se compromete á dar á la compañía la cantidad de quinientos sesenta mil pesos anuales, por espacio de veinticinco años sin causa de réditos. El período de los veinticinco años se cuenta desde esta fecha.

20. El supremo gobierno se compromete solemnemente á que el pago de los quinientos sesenta mil pesos se hará siempre leal y cumplidamente, sin sujetarse jamás dicha cantidad á ninguna suspensión, reducción ó cualquiera otra reforma que se decretare ó convenga respecto de la deuda nacional; y para hacer desde luego cierta y efectiva esta estipulación, aplica y apropia por el término necesario, lo que produzca el veinte por ciento que en las aduanas marítimas se cobra conforme á la ordenanza de

21 de Enero 1856, con destino á mejoras materiales, y que forma parte de los fondos del Ministerio de Fomento.

21. Para asegurar más el cumplimiento de lo establecido en el precedente artículo, el derecho de veinte por ciento de mejoras materiales será presentado en lo sucesivo por un papel público, el cual será emitido por el Ministerio de Fomento, conforme al reglamento dado por el mismo en 5 de Abril de 1861; y ningun importador podrá en adelante satisfacer el derecho de mejoras en numerario ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, pena de quedar sujeto á segunda paga: ésta será de doble cantidad de la que el derecho importe, exhibiendo la mitad en el papel de mejoras, para que la disposicion de la ley quede en todo caso cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable segun las reglas de la pauta de comisos, á los denunciados y aprehensores.

22. El Ministerio de Fomento entregará á la compañía el papel que ahora emite, en la cantidad que se estime suficiente, y la compañía tendrá obligacion de mantener siempre en los puertos y en la ciudad de México, competente surtido de él, para que el comercio pueda adquirirlo con la oportunidad debida. En ningun caso podrá la compañía venderlo á mayor precio, que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa en favor del erario.

23. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas remitirán directamente al Ministerio de Fomento en cada correo, el papel de mejoras que se les haya presentado en pago de derechos; y por este dato el ministro liquidará con la compañía cada seis meses la cuenta de lo que esta hubiese recibido; siendo obligacion de la compañía entregar en el acto, en dinero efectivo, todo lo que sobre, despues de cubiertos los doscientos ochenta mil pesos que como mitad de los quinientos sesenta mil asignados para tal objeto corresponden á un semestre. Además, para que el minis-

terio no carezca de toda entrada desde un semestre á otro, la compañía queda obligada á ministrarle mensualmente la cantidad de veinte mil pesos á buena cuenta de lo que alcance para fin del semestre; entendiéndose esta obligacion de la compañía, siempre que el papel de mejoras sea efectivamente recibido en las aduanas de los puertos.

24. La presente compañía y cualquiera otra que pueda sucederle, mediante la aprobacion del supremo gobierno, así como todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiere; no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa derecho de extranjería; no tendrán, ni aun alegando denegacion de justicia, otros derechos, ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la misma empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

25. Las obligaciones que contrae la compañía se suspenderán si sobreviene fuerza mayor, ó caso fortuito que le ponga embarazo. La compañía deberá presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de dos meses de haber comenzado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya la compañía alegar en ningun tiempo la existencia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar la compañía al gobierno general, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, ó á lo sumo dentro de un mes de haber cesado. Solamente se abonará á la compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento.

26. Tambien se suspenderán las obligaciones de la compañía, en cuanto á los trabajos de construccion, si no obstante lo estipulado en los artículos 19 y siguientes, dejare de percibir en un año la cantidad de quinientos sesenta mil pesos, conforme á lo establecido en los citados artículos, entendiéndose la suspension de dichas obligaciones por solo el tiempo en que no se hagan los pagos correspondientes.

27. Tendrá tambien la compañía la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. Por último, la compañía puede establecer para el servicio del ferrocarril y el uso de los que por el viajen un telégrafo propio. El gobierno se compromete á no conceder ningun privilegio que pueda servir de obstáculo á este permiso, que tampoco importa un privilegio para la compañía. Todos los mensajes enviados por los funcionarios ó empleados de la federacion ó de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos, se transmitirán por la línea telegráfica de la compañía, pagando solamente la mitad del precio de tarifa.

28. Terminado el camino, el gobierno participará de las utilidades que le correspondan, segun el capital que por sus acciones represente en la empresa.

29. Disfrutará el gobierno la baja de cincuenta por ciento de los precios que por la tarifa se fijan al público, en la conduccion de los trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y tropas que caminen de un punto á otro de la línea. Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, queda solemnemente estipulado que en cada caso de marcha de tropas, ó conduccion de trenes ó municiones, se dará por el gobierno la orden especial y correspondiente para los directores de la línea. Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

30. Cuando el camino de fierro atraviese algun camino público ó algun canal al mismo nivel, se construirán por la compañía barreras movibles, que cerradas á tiempo por el guarda encargado de ellas, corten la comunicacion para evitar las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pasa el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo la compañía por su cuenta los puentes, socavones y demás obras de arte necesarias á la comodidad y seguridad de los transeuntes.

31. La compañía queda obligada á restablecer y asegurar por su cuenta los desagües ó rios que se hayan detenido, suspendido, modificado ó cambiado de direccion en su curso á causa de sus obras, debiendo tambien reponer en su estado primitivo los caminos públicos ó particulares que con sus trabajos haya tenido que modificar. Las indemnizaciones por perjuicios originados en cualquiera de estos casos, serán satisfechas por la compañía.

32. El supremo gobierno de la nacion y los gobiernos de los Estados impartirán á la compañía todo género de proteccion y auxilio en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero, y lo mismo harán las autoridades locales sin necesidad de orden ni requerimiento de los superiores.

33. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la compañía y entregados al juez respectivo, para que se castiguen segun la gravedad de su delito.

34. El presente privilegio caduca:

I. Por enajenarlo, cederlo ó hipotecarlo, en todo ó en parte, á un gobierno extranjero.

II. Por hipotecarlo, enajenarlo ó cederlo á cualquiera individuo ó corporacion, sin previo consentimiento del supremo gobierno, y

III. Por no cumplir con las obligacio-

nes que le imponen los artículos 4 y 38 de este decreto. Pero esto no embaraza la emision y venta de acciones conforme al artículo 17, ni el que puedan hipotecarse los tramos del camino que se vayan construyendo, con el fin de procurarse fondos para llevar adelante la empresa.

35. La caducidad por las causas á que se refiere el artículo anterior, no solo producirá la pérdida de la concesion, sino que traerá consigo la pena de satisfacer una multa de trescientos mil pesos (\$300,000), y perder la parte á que se refieren los artículos 19 al 23, proporcional á la porcion del camino que no se hubiese construido.

36. En el puerto de Veracruz tiene la compañía facultad: 1º De construir dentro de la ciudad almacenes á lo largo de la muralla, lo cual puede variar previa la aprobacion de la obra por el Ministerio de la Guerra. 2º De construir un muelle para descargar la maquinaria, cuyo plano se aprobará por el Ministerio de Fomento.

37. Quedan rescindidas por mútuo consentimiento las obligaciones que por los artículos 36 y 37 del citado decreto de 31 de Agosto de 1857, contrajeron el gobierno y el anterior concesionario, relativas á la construccion de una penitenciaría y una casa de invalidos en esta capital; y en consecuencia, el Ministerio de Fomento hará la cancelacion de la escritura de fianza que se le otorgó en ejecucion del citado artículo.

38. La compañía se compromete á mantener durante la construccion en los ocho meses de la estacion de secas en cada año, un número de operarios que no baje de cuatrocientas personas por dia, y en el de aguas el necesario para las obras de conservacion y reparacion.

39. La suspension absoluta de los trabajos durante un mes en toda la línea sin causa justa, trae consigo la suspension del pago de los quinientos sesenta mil pesos por parte del gobierno, y una multa de veinticinco mil pesos cada mes, que pagará la compañía.

40. Siendo la mira principal que el gobierno se ha propuesto en las modificaciones hechas á la concesion original, el expeditar y fomentar la construccion del camino de fierro, y hacer que esta obra de tan grande interes nacional se ponga cuanto antes en actividad, supuesto que por estas modificaciones la compañía queda obligada á tener el 31 de Diciembre de 1871 construido lo que falta para enlazar las líneas de Paso del Macho y Apizaco, construir los grandes puentes, los túneles y el ramal de Puebla, á fin de que las obligaciones que van á emitirse tengan facil colocacion y las acciones su curso expedito, se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871 ó antes, si el término de la construccion se anticipare á esa fecha, el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública, que se cobra en las aduanas marítimas conforme al art. 11 de las Ordenanzas vigentes; y en su lugar, segun el decreto que se publicará por el Ministerio de Hacienda, en vez de pagarse en bonos de la deuda pública la cuarta parte del monto de los derechos de importacion, quedará reducido el expresado derecho adicional á un quince por ciento de los citados de importacion, que se pagará precisamente en acciones de las que se emiten por la compañía. Las acciones que por esta suscripcion pertenezcan al erario, no se podrán enajenar ni ganarán interes durante la construccion de la línea.

41. Es obligacion de la compañía demoler dentro de ocho meses los arcos que sirven de acueducto desde San-Fernando hasta la antigua garita de San Cosme, haciendo suyos los materiales de la demolicion y estableciendo tubos de fierro, de diámetro competente, para que por ellos pase la misma cantidad de agua que por el acueducto; para lo cual y para que la ciudad no carezca de agua en los dias de la reforma de la obra, se nombrará por el Ministerio de Fomento un ingeniero que intervenga en ella. A la compañía se le concederá una merced de agua, para la es-

tacion que debe establecerse en la plazuela de Buenavista, pudiendo hacer uso la compañía de la calle del Puente de Alvarado, para continuar hasta la expresada estacion el ferrocarril de Tacubaya.

42. Es de la responsabilidad de la compañía cubrir los jornales de los trabajadores, los materiales y todos los gastos hechos ó por hacer en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se ejecuten por contratistas ó sub-contratistas, pues éstos lo hacen en representacion de la misma compañía.

43. La compañía tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado y autorizado, con el fin de dar el debido cumplimiento á las obligaciones que le impone este convenio.

44. En el caso de que se suscite alguna duda en la ejecucion ó interpretacion del presente contrato, sera decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juarez.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 27 de 1867.—Balcárcel.

NUMERO 6168.

Noviembre 27 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Establece seis recaudaciones en México, y suprime el resguardo de la administracion de rentas.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucio-

nal de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando que la planta actual del resguardo de la administracion principal de rentas del Distrito, decretada en 15 de Enero de 1863, y aumentada en 16 de Agosto de 1867, es viciosa por su organizacion y dotaciones, é ineficaz para la buena recaudacion de las rentas públicas, por la mala distribucion de sus valores y por el sistema observado hasta hoy para proveer sus plazas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Queda suprimida la planta actual del resguardo de la administracion principal de rentas del Distrito, y derogadas las disposiciones que la crearon.

2. Se establecen seis recaudaciones de primera clase, que estarán situadas en las garitas siguientes:

- PORFIRIO DIAZ.
- JUAREZ.
- LERDO DE TEJADA.
- I. MEJIA.
- CORONA.
- IGLESIAS.

3. Se establecen tres recaudaciones de segunda clase, situadas en las garitas siguientes:

- Zaragoza.
- Romero.
- Ocampo.

4. Cada una de las garitas de primera clase tendrá:

Un recaudador, con el sueldo anual de.....	\$ 2,000
Un oficial.....	1,000
Un escribiente.....	720

excepto la garita JUAREZ, que tendrá dos escribientes, con el mismo sueldo de \$720 cada uno.

5. Cada una de las garitas de segunda clase tendrá: